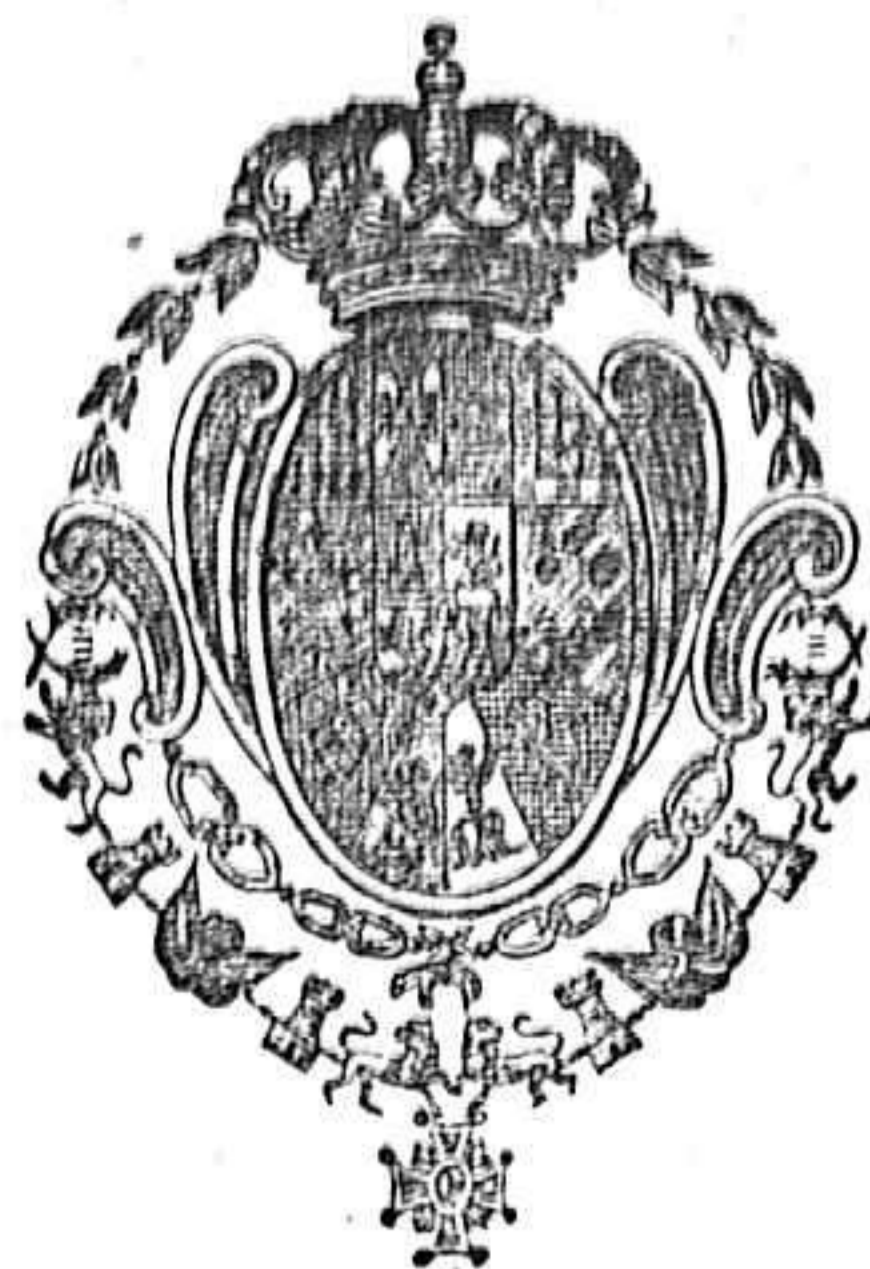


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 25 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 159.

Orden Público.—Circulares.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán con la mayor actividad, á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Reus Isidro de Gracia, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Tarragona 26 de Enero de 1887.—El Gobernador interino, Francisco J. Gomez.

Señas personales.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, bigote pequeño del color del pelo, moreno, tiene una cicatriz en el cuello al lado izquierdo, otra en la mano derecha y viste decentemente.

Núm. 160.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de los presos fugados en Castejón de la expedición Celular del día 22, José Munchón Martínez y Bernardo Garcia, poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Tarragona 26 de Enero de 1887.—El Gobernador interino, Francisco Javier Gómez.

Señas del Munchón.

Lleva pantalon de paño claro rayado, americana y chaleco de tricot negro á cuadros, botinas mate,

sombrero hongo negro, usa toda la barba negra, de unos 30 años de edad, color pálido y estatura regular.

Idem del Garcia.

Lleva el traje de confinado color gris y la chaqueta con bocas mangas negras, de 34 años de edad, usa toda la barba negra, color pálido, estatura alta, es asturiano y ha sido desertor del Ejército de Filipinas.

Núm. 161.

CONTABILIDAD.

CIRCULARES.

No habiendo remitido todavía los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, la Cuenta relativa al 2.º trimestre del actual año económico y ampliación del de 1885 á 1886, de conformidad á lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado prevenirles: que si dentro del preciso término de cuatro días á contar desde la publicación de la presente no han remitido los espresados documentos, se procederá á formarlos de oficio por cuenta de los mismos, sin perjuicio de exigirles el máximo de la multa para que me autoriza la ley municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 26 Enero 1887.—El Gobernador interino, Francisco Javier Gómez.

Relación de los pueblos á que se refiere la presente Circular.

Aiguamurcia.	Palma.
Alcanar.	Perafort.
Aleixar.	Pilas.
Almoster.	Pobla de Masaluca.
Batea.	Prades.
Blancafort.	Puigpelat.
Ceballá del Condado.	Querol.
Conesa.	Ribarroja.

Freginals.	Rodoña.
Garidells.	San Vicente dels Calders.
Guiamets.	Vallfogona.
Irlas.	Vespella.
Mas de Barberans.	Vilanova de Escornalbou.
Montblanch.	Vilaseca.
Montreal.	
Morell.	

Núm. 162.

No habiéndome remitido todavía los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan apesar de lo terminantemente dispuesto por la superioridad, el balance correspondiente almes de Diciembre último, de conformidad á lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado prevenirles que si dentro del preciso término de cuatro días á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial*, no han remitido los espresados documentos, se procederá á formarlos de oficio á cargo y riesgo de los mismos, sin perjuicio de exigirles el máximo de la multa que autoriza la ley municipal con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 26 Enero 1887.—El Gobernador interino, Francisco Javier Gómez.

Relación de los pueblos á que se contrae la presente Circular.

Aiguamurcia.	Perafort.
Alcanar.	Pilas.
Aleixar.	Pobla de Masaluca.
Alfara.	Prades.
Almoster.	Puigpelat.
Batea.	Riba.
Blancafort.	Ribarroja.
Botarell.	Rodoña.
Ceballá del Condado.	San Vicente dels Calders.
Conesa.	Torroja.
Garidells.	Vallclara.
Guiamets.	Vallfogona.
Irlas.	Vilanova de Escornalbou.
Mas de Barberans.	

Masllorens.	Vilanova de Prades.
Montblanch.	Vilaseca.
Palma.	

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Ha llamado la atención de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en otros casos la acción de los Tribunales de justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la *Gaceta* de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan solo para prevenir estos abusos, sino también con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbación pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantizar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuación se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el

fin de evitar la emigración, sin que previamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.—León y Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

Reales órdenes que se citan.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos por igual medio la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Sila intervencion administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzca la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.^a Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitán general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.^o En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.^a y no devengará derecho alguno.

3.^a Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministro de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se defiere la disposición citada.

4.^a Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.^a No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedición de emigrantes sin que proceda autorización especial para cada

caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.^a En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquin, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.^a No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.^a En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.^a En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades prescritas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, según la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este

punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúen proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

1.^a Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores res-

pondan de su presentación si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso, de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.º Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.º El permiso á que se refiere la regla 1.º se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

4.º Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto

cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Barcelona y Canarias las cátedras de Geografía é Historia, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 19 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se hallan vacantes las dos cátedras de Latín y Castellano del Instituto de Cabra, con el sueldo de 3.000 pesetas cada una; y una de igual asignatura en el de Cáceres, con el mismo sueldo: la de Retórica y Poética del de Canarias, con 3.000 pesetas; la de igual asignatura de los de Jovellanos de Gijón, Ponferrada, con su agregada de Psicología, Lógica y Filosofía moral, con 3.000 en el primero y 2.500 en el segundo; la de esta última asignatura del de Casariego de Tapia, con 2.000; las dos de Matemáticas del de Figueras, á cargo de un solo Profesor, con 3.000; y una de la misma asignatura en el de Casariego de Tapia, con 2.000; la

de Física y Química del de Canarias, con 3.000; la misma asignatura, con su agregada de Historia natural de los de Figueras y Baeza, con 3.000 pesetas en el primero y 2.500 en el segundo; la de Historia natural, con su agregada de Agricultura en el de Jovellanos de Gijón, con 3.000 pesetas; y la de Lengua francesa del de Huelva con igual sueldo, las cuales han de proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha, entre Profesores numerarios de Instituto de asignaturas análogas y Supernumerarios y Auxiliares de la Sección correspondiente, con opción al ascenso, que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.
(*Gaceta del 22 de Enero.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 163.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Reemplazo de 1887

CIRCULAR.

Según lo prevenido en el art. 54 de la vigente Ley de Reclutamiento, el sábado 12 del próximo mes de Febrero, deben reunirse los Ayuntamientos para cerrar definitivamente las listas ya rectificadas, cuyas listas firmadas por todos los individuos de las espesadas Corporaciones y por el Secretario no pueden sufrir más alteración que las que resultar pudiesen á causa de las reclamaciones á que se refiere el capítulo 6.º de dicha Ley, quedando para otro llamamiento los mozos que resultaren omitidos.

En su virtud, la Comisión ordena á todos los Alcaldes que bajo su más estrecha responsabilidad y la de los Secretarios, remitan á este Centro antes del día 15 copia certificada de las indicadas listas rectificadas y definitivas que han de servir de base para el acto de la clasificación y declaración de soldados, con la misma numeración adoptada, y sin que después se introduzcan en ellas la más mini-

ma modificación ni se altere el orden establecido en la colocación de los mozos.

Tarragona 26 de Enero de 1877.—El Vicepresidente, S. Samá.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larraz.

Núm. 164.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de La Riba.

A fin de poder cumplimentar lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes del Reglamento de 30 Septiembre último, sobre contribución territorial, se previene á los contribuyentes de este término municipal, que haya sufrido alteración su riqueza, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestarlo por medio de documentos acreditativos, durante el plazo de un mes, que principiará el día de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Riba 26 de Enero de 1887.—El Alcalde, José Gomá.

Núm. 165.

Confeccionadas las cuentas municipales de los ejercicios 1883-84, 1884-85 y 1885-86, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Riba 26 de Enero de 1887.—El Alcalde, José Gomá.

Núm. 166.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Amposta.

Teniendo que procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico, de 1887-88, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración sus fincas, se presenten con los documentos justificativos en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el último día del próximo mes de Febrero, para hacer los correspondientes trasposos; pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación; debiendo acompañar los que hayan de ser baja definitiva, el talón del 4.º trimestre de la contribución y recargo municipal.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Sta. Bárbara, Masdenverge, Galera, Godall, Freginals, Uldecona, Alcanar y San Carlos de la Rápita, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de esta villa, á quienes pueda interesar.

Amposta 25 Enero 1887.—El Alcalde, Vicente Ferré.

Núm. 167.

Dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico y aprobadas por el Ayuntamiento, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1885-86, estarán de

Núm. 171.

Don Hipólito Valdés Ortiz, Juez de primera instancia de la ciudad de Valle y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por doña Dolores Anguera, viuda de Vives contra doña Teresa Jané y Gilbert, como madre y representante legal de su hija Teresa Jové y Jané, sobre pago de pensiones de censal; por el presente y segunda subasta con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, se anuncia de las fincas siguientes: Una casa sita en esta ciudad, calle de S. Pedro, antes de la Figareta, señalada de número sesenta y cuatro, compuesta de planta baja debajo las casas de los señores Pablo Viallet y Juan Casañas y la restante contiene primero, segundo, piso y desván; lindante por junto de un lado, á la izquierda al salir, con casa de Ignacio Escarré y Pablo Mialet; de otro lado, á la derecha, con la calle de San Francisco, antes muralla de dentro y Juan Casañas; por detrás con los citados Mialet y Casañas y la calle de Bestiá; de valor dos mil ochocientas noventa pesetas: Una pieza de tierra sita en este término y partida llamada de Palandereig, de cabida sesenta y cuatro céntimos de jornal estadísticos, equivalentes á treinta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas, lindante al Norte con Francisco Serra, al Sud con herederos de Domingo Forés, al Este con Francisco Serra y Oeste con el camino de Plenafeta: tasada en doscientas cincuenta y ocho pesetas: Otra pieza de tierra sita en el término de Vallmoll y partida llamada Plana, yerma, con once algarrobos y dos higueras y una barraca, de cabida dos jornales once céntimos estadísticos equivalentes á ciento veinte y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas; lindante al Norte con tierras de Rosa Serra, viuda de Francisco Montserrat, y parte con la de los herederos de Maria Serra, consorte que fué de Juan Rius, al Sud con Ramón Cusidó Jané, al Este con Agustín Vidal, antes José Casas y Vasca y parte con Antonio Cavallé y Oeste con Luis Torné y herederos de Jaime Montserrat, mediante un camino llamado Carrerada; de valor setecientas treinta y dos pesetas.

Cuya subasta se verificará el día veinte y uno de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en el edificio de San Roque de esta ciudad. Los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del Infrascrito Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la misma, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; así como que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la mencionada subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja Sucursal de Depósitos, el diez por ciento efectivo de la tasación.

Valls veinte y dos Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Hipólito Valdés.—Ante mí, Luis Grau.

Núm. 172.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de este día dictada á virtud de exhorto del Juzgado de Instrucción del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, y dimanante de causa que se instruye sobre tentativa de estafa contra Félix Francisco Zalazar, se cita á Pedro Matias, vecino del lugar de Seguer, distrito municipal de Santa Perpétua, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro el término de diez días contaderos desde el siguiente al en que se inserte la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en méritos del indicado exhorto; con apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar sino compareciese.

Montblanch veinte y cinco Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Alfonso Poblet, Escribano.

ANUNCIOS.

CONCURSO.

El día 3 del próximo mes de Febrero á las doce de la mañana, Mendez Nuñez, 16, 2.º, derecha, se efectuará la subasta de los desmontes de los solares del ensanche de esta ciudad, pertenecientes á D. Tomás Cobos, con objeto de esplanarlos hasta las rasantes convenientes, los cuales cubican en total aproximadamente un volumen de 148.871 metros cúbicos, cuyo total se hará en cinco lotes y que cada uno de éstos cubican aproximadamente 25021, 17918, 45745, 31424 y 28763 metros cúbicos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la indicada casa todos los días de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde hasta la víspera del Concurso.

Teniendo presente que la mayor parte de dichos escombros serán en tierras.

Tarragona 27 de Enero de 1887.—Tomás Cobos.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES.

manifiesto en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, en los cuales podrán ser examinadas por este vecindario, formulando por escrito las observaciones que se crean procedentes.

Amposta 25 Enero 1887.—El Alcalde, Vicente Ferré.

Núm. 168.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Torre del Español.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial, á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1887 á 1888, en cumplimiento de los artículos 48 y 58 del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se previene á los contribuyentes de este término municipal, cuya riqueza haya sufrido alteración, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestarlo por medio de instancia documentada dentro el plazo de quince días, contaderos desde el siguiente al de la

inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Vinebre, Figuera y Cabacés, lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades para que lleguen á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Torre del Español 24 de Enero de 1887.—El Alcalde, Ramón Abella.

Núm. 169.

Aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años económicos de 1884-85 y 1885-86, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por el vecindario y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Torre del Español 24 de Enero de 1887.—El Alcalde, Ramón Abella.

Núm. 170.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1887.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
12	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
15	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20	2	1	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
	13	14	27	»	»	»	27	2	»	2	»	»	»	2	29

Tarragona 22 de Enero de 1887.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	2	»	2	1	»	»	1	3
12	2	»	»	2	»	»	»	»	2
13	2	1	»	3	2	»	»	2	5
14	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	1	»	»	1	1	1	»	2	3
17	1	»	»	1	»	»	1	1	2
18	»	»	1	1	2	»	»	2	3
19	»	1	»	1	»	»	»	»	1
20	»	»	»	»	1	»	1	2	2
	8	4	1	13	8	1	2	11	24

Tarragona 22 de Enero de 1887.—El Juez municipal, Joaquin Martí.